

## TRABAJO PUBLICADO EN:

Autor/res (por orden de firma) : Belén Álvarez Pérez	
Título: “Reflexiones a partir de una consulta al ICAC sobre compromisos en firme para la adquisición de existencias”	
Revista (Título, volumen, página inicial-final): REVISTA INTERACTIVA DE ACTUALIDAD-AEDAF, 45, págs.1-7	
Año:2018	Clave (A: artículo – R: Revista):
Índice de impacto (SCI / SSCI):	Cuartil y área (SCI / SSCI):
ISSN: 2254-0695	

### **ALGUNAS REFLEXIONES A PARTIR DE UNA CONSULTA AL ICAC SOBRE COMPROMISOS EN FIRME PARA LA ADQUISICIÓN DE EXISTENCIAS**

El ICAC ha publicado en su último Boletín (BOICAC N° 115, septiembre 2018) una consulta relativa al tratamiento contable que debe dársele a un acuerdo firmado por una empresa con un proveedor según el cual las compras de material que realice dentro de un determinado plazo y hasta una determinada cantidad, serán a un precio fijado, y las realizadas una vez finalizado ese plazo o que excedan de la cantidad acordada serán al precio de mercado existente en ese momento.

El consultante se plantea si este acuerdo podría registrarse contablemente como un *instrumento de cobertura*.

Es necesario señalar que, con carácter general, los instrumentos financieros que pueden designarse como instrumentos de cobertura, son derivados financieros; categoría que tienen aquellos instrumentos financieros que cumplen las características establecidas en la norma de registro y valoración 9ª (NRV 9ª), instrumentos financieros, del PGC:

“1. Su valor cambia en respuesta a los cambios en variables tales como los tipos de interés, los precios de instrumentos financieros y materias primas cotizadas, los tipos de cambio, las calificaciones crediticias y los

índices sobre ellos y que en el caso de no ser variables financieras no han de ser específicas para una de las partes del contrato.

2. No requiere una inversión inicial o bien requiere una inversión inferior a la que requieren otro tipo de contratos en los que se podría esperar una respuesta similar ante cambios en las condiciones de mercado.

3. Se liquida en una fecha futura”.

Por tanto, un primer paso es plantearse si se está ante un derivado. Este contrato incumple una de las características (la más definitoria), su valor no cambia en respuesta a un subyacente, por lo que no debe ser catalogado como derivado, y dado que no entra en el alcance de la NIC 39, *Instrumentos financieros: reconocimiento y valoración*, debe ser registrado como un “contrato a ejecutar” o “executory contract” al amparo de la NIC 37, *Provisiones, Activos contingentes y pasivos contingente*, que los define como “aquellos en los que las partes no han cumplido ninguna de las obligaciones a las que se comprometieron o bien que ambas partes han ejecutado parcialmente, y en igual medida, sus compromisos” (párrafo 3, NIC 37).

Esta clasificación como “contrato a ejecutar” implica que, generalmente, no se reconocerá ningún cambio de valor, ni ningún activo o pasivo hasta la fecha de compra o venta real del elemento, esto es, hasta el vencimiento del contrato (excepto en algunos casos, por ejemplo, podrían existir pagos de primas en el caso de opciones; o podría ser un contrato oneroso en el caso de que los costes inevitables de cumplir la obligación excediesen a los beneficios económicos esperados, reconociéndose una provisión por contrato oneroso).

En este sentido es la respuesta del ICAC, señalando que atendiendo al contenido del apartado 5.4 de la NRV 9ª “*Contratos que se mantengan con el propósito de recibir o entregar un activo no financiero*” el contrato objeto de consulta no debe ser tratado como un derivado ni registrado como instrumento de cobertura:

“Los contratos que se mantengan con el propósito de recibir o entregar un activo no financiero de acuerdo con las necesidades de compra, venta o utilización de dichos activos por parte de la empresa, se tratarán como anticipos a cuenta o compromisos, de compras o ventas, según proceda”.

Por tanto, con carácter general y en la medida en que la empresa no realice ningún desembolso en el momento de la firma del acuerdo, el compromiso en firme relacionado con las existencias no se reflejará ni en el balance ni en la cuenta de pérdidas y ganancias, y solo se informará de la operación en la memoria de las cuentas anuales, salvo que el compromiso en firme tuviera que calificarse como un contrato oneroso. En el caso de que la empresa realizara un desembolso a cuenta de futuras compras, ese importe deberá contabilizarse como un anticipo a proveedores.

Queremos destacar la especial dificultad que siempre implica la catalogación de este tipo de contratos. Aún en el caso de que el contrato analizado pudiera catalogarse de derivado, la particularidad de serlo sobre un activo no financiero (un *commodity*) hace muy difícil bajo el amparo de la NIC 39 determinar si realmente se contabiliza o no como derivado, incluso cumpliendo con la definición. La clave principal, es que la NIC 39 regula la contabilidad de instrumentos financieros y no la de otros elementos que no son financieros. Ante esta dificultad, la propia norma señala “esta norma [la NIC 39] se aplicará a los contratos de compra o venta de elementos no financieros que se liquiden por el neto en efectivo o en otro instrumento financiero, o mediante el intercambio de instrumentos financieros, como si esos contratos fueran instrumentos financieros”. Aspecto este último reconocido también en nuestro Plan General, que en la ya señalada NRV 9ª, apartado 5.4, indica:

“...No obstante, se reconocerán y valorarán según lo dispuesto en esta norma para los instrumentos financieros derivados, aquellos contratos que se puedan liquidar por diferencias, en efectivo o en otro instrumento financiero, o bien mediante el intercambio de instrumentos financieros o, aun cuando se liquiden mediante la entrega de un activo no financiero, la empresa tenga la práctica de venderlo en un periodo de tiempo corto e inferior al periodo normal del sector en que opere la empresa con la intención de obtener una ganancia por su intermediación o por las fluctuaciones de su precio, o el activo no financiero sea fácilmente convertible en efectivo.”

Como vemos, el concepto de “liquidación por diferencias”, no es solamente una ejecución del contrato en la que en vez de recibir el subyacente, se cobra o paga la diferencia entre el precio de ejercicio (*strike* o precio fijado) y el valor del subyacente a vencimiento, sino que la definición que ha incorporado nuestra normativa contable, directamente de la NIC 39, se amplía para incluir cualquier cláusula que permita a una de las partes liquidar por diferencias: casos en los que la empresa tenga la práctica de liquidar por diferencias de una forma u otra (aunque no lo mencione explícitamente el contrato), casos en los que la empresa se dedica al *trading* con el subyacente, o casos en los que el subyacente es un bien líquido (fácilmente convertible en efectivo).

De modo que los únicos contratos sobre elementos no financieros, que no se contabilizarían como derivados serían aquellos en los que el contrato no permite liquidar por diferencias (y la empresa nunca lo hace), el subyacente no es un bien líquido y la empresa no suele hacer trading con el subyacente. Condiciones que se ajustan al contrato objeto de la consulta y que debe ser registrado, tal y como se ha comentado anteriormente, como un “contrato a ejecutar”.